



Señora Jueza: Doy cuenta a usted con la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRIMONIAL CONTRACTUAL, promovida por JULIO CESAR RAMIREZ PAYAREZ en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., COOLITORAL y JOSÉ GREGORIO GARCÍA ARRIETA, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, está pendiente para su admisión, Provea. Soledad, catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Srio.

Pedro Pastor Consuegra

Ortega

Soledad, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR RAMIREZ PAYARES
DEMANDADO: COOLITORAL- JOSÉ GREGORIO GARCÍA ARRIETA –
ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACION: 087583112001-2024-00007-00

Habiendo correspondido la demanda de la referencia, es la oportunidad para decidir sobre su admisión y luego de revisada la misma se aprecia que reúne los requisitos que se establecen en los artículos 82, 84 y 89 C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, para ser admitida.

- **Solicitud de medida cautelar**

De otro lado, la apoderada de la parte demandante, solicita la inscripción de la demanda sobre el bien sujeto a registro: Clase: BUS de Placas: UYP667, línea NPR, marca CHEVROLET, color VERDE ESMERALDA, modelo 2004, motor No.990092, chasis y serie No.9gcnpr71p4b455905. de propiedad del demandado JOSÉ GREGORIO GARCÍA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.220.678., registrado ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Barranquilla.

Siendo, así las cosas, se accederá a lo deprecado por estar ajustado en derecho lo pedido, en consecuencia, se dispondrá la inscripción de la demanda sobre el vehículo correspondiente.

El literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., preceptúa:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...”

Así mismo El literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., preceptúa:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Lo anterior, con el fin de eximir a su poderdante de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que hoy nos ocupa y acudir directamente al Juez.

- **Solicitud de amparo de pobreza**

Se anexa a la demanda solicitud de concesión del beneficio de amparo de pobreza, por encontrarse el demandante JULIO CESAR RAMIREZ PAYAREZ, en las condiciones previstas en el artículo 151 y siguientes del C.G.P. suscrita y allega por este, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que "...no tengo la capacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia.."

El artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Como es sabido el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Siguiendo los derroteros que establece el artículo 151 del C.G.P., el despacho ordenará eximir al amparado por pobre, de sufragar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y de ser condenadas en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por **JULIO CESAR RAMIREZ PAYARES** identificado con la Cédula de ciudadanía No.8.689.189, a través de apoderada judicial en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A., NIT 860.026.182-5, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT.890.105.535-1 y JOSÉ GREGORIO GARCÍA ARRIETA CCNo.7.220.678**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten (Artículo 369 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A., NIT 860.026.182-5, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES

DEL LITORAL ATLANTICO “COOLITORAL” NIT.890.105.535-1 y JOSÉ GREGORIO GARCÍA ARRIETA CCNo.7.220.678 de la admisión de la demanda, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292, 301 del C.G.P, y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar la inscripción de la presente demanda sobre bien sujeto a registro: Clase: BUS de Placas: UYP667, línea NPR, marca CHEVROLET, color VERDE ESMERALDA, modelo 2004, motor No.990092, chasis y serie No.9gcnpr71p4b455905. de propiedad del demandado JOSÉ GREGORIO GARÍA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.220.678, registrado ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Barranquilla. Ofíciase por secretaría.

QUINTO: CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante JULIO CESAR RAMIREZ PAYARES, en consecuencia, EXIMESE al amparado de sufragar los gastos que demande el proceso.

OCTAVO: Reconocer personería al profesional del derecho CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.1.065.655.888 y T.P No. 302.996, para intervenir dentro de la actuación, en calidad de apoderado del demandante, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b0a4ac184536f44d2a532d26c46bf020ee9d8fd115bc6772048a4481de31ce**
Documento generado en 14/03/2024 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>